



Resolución No. CSJBOR24-263
Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00164

Solicitante: José Luis Oviedo Correa

Despacho: Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Wilson Yesid Suárez Manrique y Alba Luz Villanueva Martínez

Proceso: Declarativo

Radicado: 13001310500620200009900

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 13 de marzo de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 6 de marzo de 2024, el señor José Luis Oviedo Correa solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500620200009900, que cursa en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de cambio y de requerimiento al curador *ad litem*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José Luis Oviedo Correa, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El señor José Luis Oviedo Correa solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500620200009900, que cursa en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de cambio y de requerimiento al curador *ad litem*.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.
(Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”. (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, atendiendo la solicitud presentada, derivada de la presunta tardanza del despacho en pronunciarse sobre la solicitud de cambio y de requerimiento al curador *ad litem*, al verificar las actuaciones registradas en el aplicativo de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial, se observa que por auto del 11 de marzo de 2024, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

publicado en estado del 12 de marzo siguiente, el despacho se pronunció sobre lo alegado, en este sentido:

“El recurso va específicamente a la nulidad procesal contemplada en el numeral 8 del Art. 133 del CGP, en el que se establece la indebida notificación del auto de fecha 27 de septiembre de 2023, toda vez que se nombró curador ad litem al vinculado LUIS CARLOS POLO, cuando lo cierto es que hay dirección de notificación física al interior del proceso y por ende no debió nombrarse curador.

(...)

Con lo anterior, lo manifestado por el demandante, no se ajusta a la realidad procesal, por lo que se hace necesario realizar un control de legalidad para corregir las falencias señaladas, y en consecuencia se ordenará por parte del despacho, dejar sin efecto la providencia del 27 de septiembre de 2023, para en su lugar, requerir al demandante para que proceda con la notificación física de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

Por último y en virtud de aclarar lo sucedido dentro del proceso, este despacho requerirá la apoderada demandante, para que explique las razones por la cual mediante memoriales fechados 06 y 13 de septiembre de 2023 (folio 26 y 28), manifestó desconocer la dirección de notificación del vinculado LUIS CARLOS POLO, cuando esta viene señalada en la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandada JAIRO ENRIQUE DELGADO SUAREZ, por los motivos expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD dentro del presente proceso y en consecuencia DEJAR SIN EFECTOS, el auto de fecha 27 de septiembre de 2023, conforme a los motivos expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR al demandante que proceda con la notificación física LUIS CARLOS POLO a la dirección de notificación aportada “barrio Nelson Mandela, sector 7 de diciembre, Mz B, Lote 4. Cel 314- 4575416,” conforme lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR la apoderada demandante, para que explique las razones por la cual mediante memoriales fechados 06 y 13 de septiembre de 2023, manifestó desconocer la dirección de notificación del vinculado LUIS CARLOS POLO, cuando esta viene señalada en la demanda”.

de la presente anualidad, y la actuación se dio dentro del término para realizar el requerimiento de informe dentro del trámite administrativo, es dable inferir que se está frente a hechos que fueron adelantados o superados antes de advertir la existencia de la solicitud al despacho encartado, por lo que, en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente, teniendo en cuenta que el despacho se pronunció sobre la actuación alegada por el quejoso.

Ahora, si bien en la providencia el juez no accedió a lo pretendido por el quejoso, se observa que dejó sin efectos la designación del curador *ad litem*, situación sobre la cual esta Corporación no puede tener injerencia alguna comoquiera que escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los magistrados y jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el señor José Luis Oviedo Correa, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500620200009900, que cursa en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

2.5 Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta Seccional se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo de la referencia, y en consecuencia se dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José Luis Oviedo Correa, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500620200009900, que cursa en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a los doctores Wilson Yesid Suarez Manrique y Alba Luz Villanueva Martínez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH